



43-D-2018 (HE)

Denuncia

mensajes

[Redacted] **via Recepción de Denuncias | IAIP** <oficialreceptor@iaip.gob.sv>

18 de mayo de 2018, 15:23

Responder a:

Para: "oficialreceptor@iaip.gob.sv" <oficialreceptor@iaip.gob.sv>

Estimados Comisionados:

Para un proyecto estuve consultando varios portales de transparencia y particularmente me llamó la atención el de viajes del Ministerio de Relaciones Exteriores, que no tiene nada. Por eso, interpongo la denuncia por incumplimiento a la ley.

Favor me confirma de recibido. Cualquier comunicación a este correo.

Me confirma de recibo.

Atentamente,

**2 archivos adjuntos** **DENUNCIA MRE.pdf**
301K [Redacted].pdf
72K**Recepción de denuncias** <oficialreceptor@iaip.gob.sv>

21 de mayo de 2018, 14:00

Para:

Buen día

Acusamos la recepción de su documentación, indicando que la hora y día que se establecerán en el sello receptor, corresponderán a los datos registrados en el sistema de correo electrónico, según el conteo legal de días y horas hábiles.

Es importante comunicarle que **cualquier escrito o expresión de voluntad debe ser remitido exclusivamente a este correo electrónico institucional y no a [Redacted]** en razón que es un correo asignado al área de notificaciones, ni a ningún otro correo institucional, **caso contrario, estos se tendrán por no recibidos.**

Los escritos remitidos a los procesos deben ser legibles, evitando cualquier expresión ofensiva, además estos deben consignar en el encabezamiento la referencia del caso o en su defecto los datos identificadores del caso; expresando con claridad lo que pretenden y debidamente firmados.

Recomendaciones:

Procurar adjuntar los documentos en versión PDF y no formato JPG.

Saludos cordiales

[El texto citado está oculto]



Unidad de Capacitación

Tel.:(503)2205-3800

Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,

Documento elaborado en versión pública, Art. 30 de la LAIP.

edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador

Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"

Presentado por [REDACTED] a las: 3:23 p.m.
 Quien se identifica con [REDACTED]
 de 18 de 05 de 2018 Junto con 6 folios
útiles



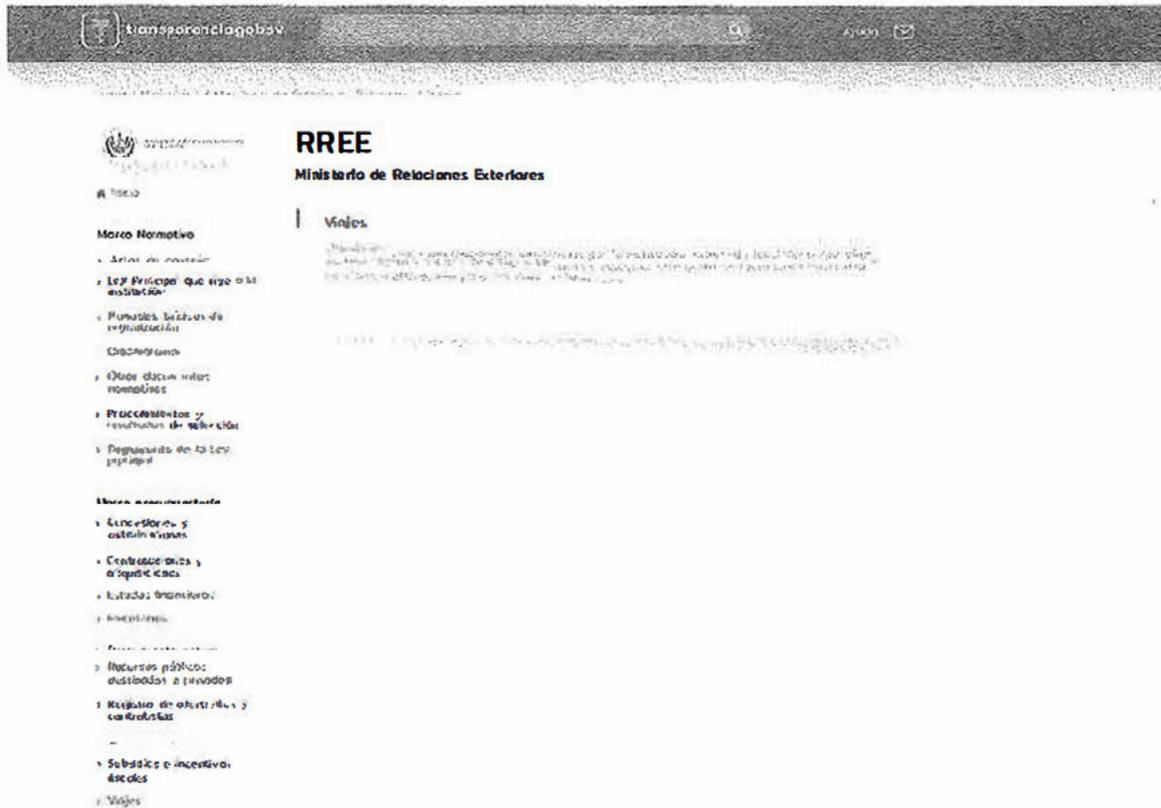
Denuncia

SEÑORES COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

[Redacted], [Redacted], [Redacted], del domicilio de la ciudad de [Redacted] departamento de [Redacted], con Documento Único de Identidad [Redacted], a ustedes con todo respeto expongo que:

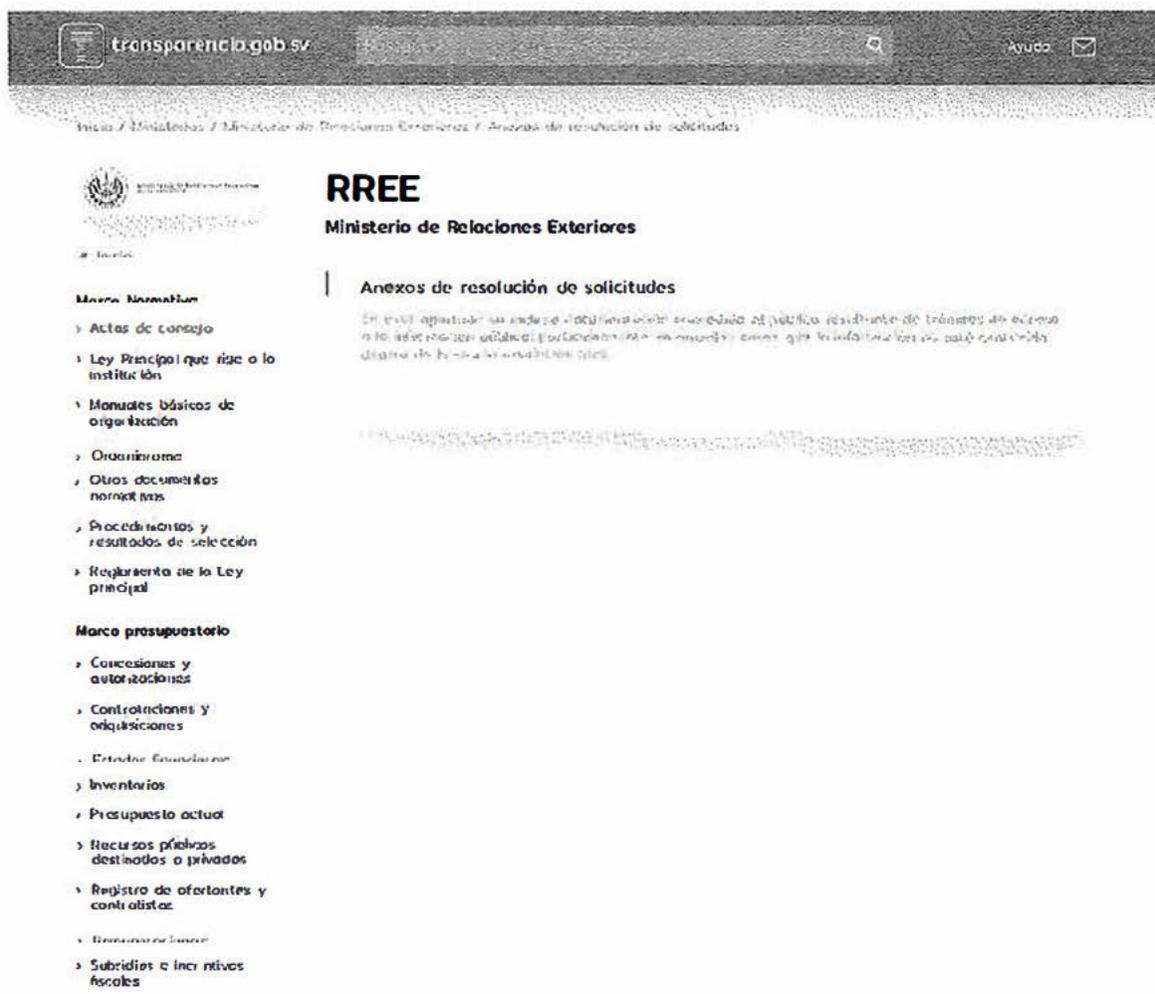
I. INTERPOSICIÓN DE DENUNCIA

En fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, para efectos de investigación de un trabajo universitario, ingrese en el portal de transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto de documentar los viajes oficiales realizados por los servidores públicos de ese Ministerio, para los años 2015, 2016 y 2017. Lastimosamente, en dicho portal no aparece publicado ningún viaje realizado por cualquier persona que labore dentro de ese Ministerio, sino que aparece la siguiente imagen:



Tampoco aparece publicado, tal como lo establece el artículo 10 numeral 11 de la LAIP, el destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto erogado por el Ministerio de Relaciones Exteriores para los viajes de los Ministros, Viceministros y demás empleados de esa dependencia.

Por otra parte, de conformidad al artículo 5 de los Lineamientos para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de acceso a la información emitidos por ese Instituto, el Ministerio de Relaciones Exteriores no publica la información resultante del trámite de solicitudes de información, en su lugar aparece la siguiente imagen:



En la dirección electrónica: <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree/documents/anexos-de-solicitudes>

II. SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

A partir de lo extremos descritos, les solicito el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los servidores públicos [REDACTED], en su calidad de Oficial de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores y, del señor [REDACTED], en su calidad de titular de dicha cartera de Estado; ambos por la comisión de la siguiente infracción administrativa:

- A. Por la infracción GRAVE de la letra a) del artículo 76 de la LAIP, consistente en actuar con negligencia en la difusión de información a que están obligadas las instituciones públicas, en relación con el numeral 11 del artículo 10 de la LAIP, en el cual se estipula la obligación de publicar la información de viajes internacionales.

III. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la LAIP, ese Instituto puede adoptar las medidas cautelares particularmente para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

En el caso que nos ocupa, la apariencia de buen derecho puede tenerse por acreditada en virtud de que me asiste el derecho de acceso a conocer, sin necesidad que lo solicite a través de una solicitud de acceso a la información, el detalle de los viajes internacionales de los servidores públicos que laboran en el Ministerio de Relaciones Exteriores. A pesar de lo anterior, no aparece ninguna publicación de tal información por parte del Ente Obligado.

Por otra parte, el peligro de la demora deviene en la ausencia total de información de viajes internacionales en el portal de transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando a partir de sus funciones en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo es posible advertir naturalmente que es la entidad que más viaje debe realizar del total de instituciones del Estado. Ante ello, esa falta de información puede implicar un riesgo inminente que esa documentación, por alguna razón, sea alterada, ocultada o destruida.

A partir de esos elementos, le solicito a ese Instituto la adopción inmediata de las siguientes medidas cautelares: (i) la dispuesta en la letra b) del artículo 85 de la LAIP.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.

Como elementos de prueba, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Civil y Mercantil, le solicito a ese Instituto que a la brevedad posible realice un reconocimiento técnico en el portal de transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, particularmente en los apartados de viajes y anexos a resoluciones, a efecto de acreditar el incumplimiento en el deber de divulgación de información oficiosa.

V. PETICIÓN.

Con base a lo expuesto en los párrafos que anteceden, a ustedes con todo respeto pido:

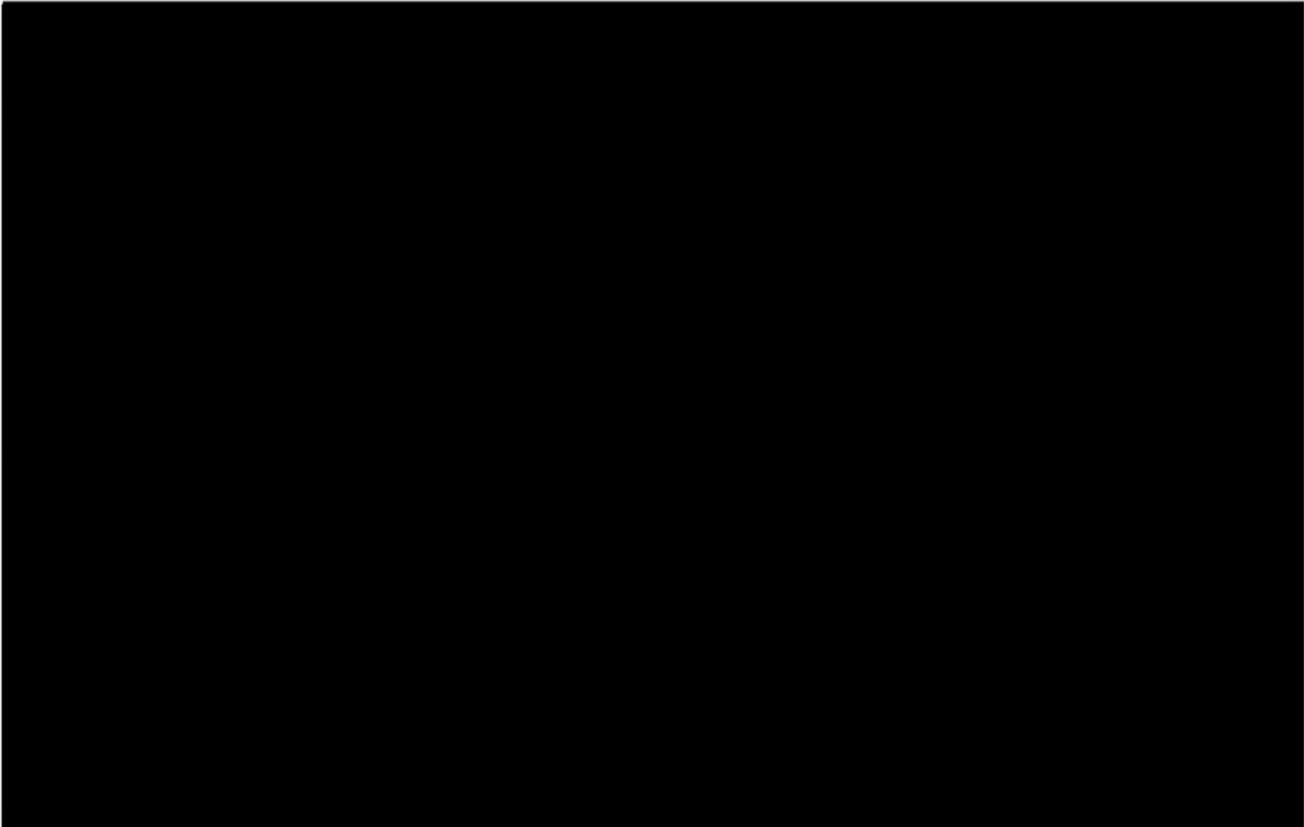
- 1. Se admita el presente escrito;

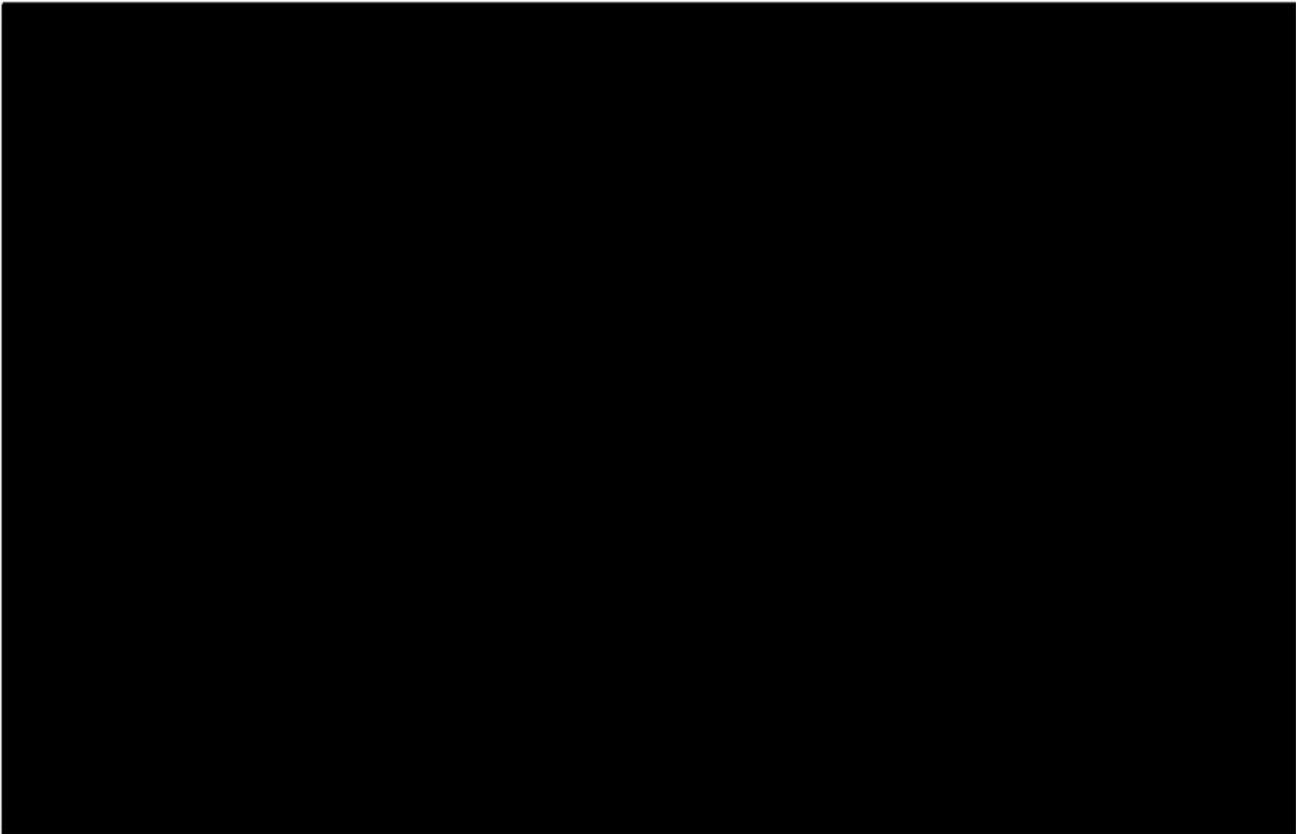
- 6
2. Se inicie el procedimiento sancionatorio en contra de los servidores públicos denunciados, por los motivos expuestos en este escrito;
 3. Se adoptan de forma urgente e inmediata las medidas cautelares solicitadas.

Señaló como medio para oír notificaciones la dirección electrónica: [REDACTED]

San Salvador, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.







NUE 13-D-2018 (HG)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con cinco minutos, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

El 18 de mayo del presente año, [REDACTED] remitió denuncia en contra de las actuaciones de los servidores públicos: [REDACTED] quien se desempeña como oficial de información del **Ministerio de Relaciones Exteriores y [REDACTED]**, quien es el titular de dicha cartera de Estado.

La denunciante manifiesta en su escrito que los funcionarios antes señalados, han incurrido en la infracción grave contenida en la letra "a" del artículo 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en la negligencia en la difusión de información que están obligadas las instituciones públicas.

La apelante manifiesta que el 16 de mayo de 2018 ingresó al portal de transparencia del **MRREE**, y no encontró ningún viaje realizado por cualquier persona que labore dentro de ese Ministerio; asimismo, advierte que no encontró el destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto erogado por el **MRREE** para los viajes de Ministros, Viceministros y demás empelados de esa dependencia. Por último, advierte que no se encuentra la información relacionada a la información resultante del trámite de solicitudes de información. Todas estas afirmaciones las acreditó mediante capturas de pantalla del referido portal.

Asimismo, solicita que se adopte la medida cautelar dispuesta en la letra "b" del artículo 85 de la LAIP, consistente en "solicitar al titular de la entidad la adopción de medidas de resguardo y copia de seguridad de la información que se trate". Y también solicitó, como medio probatorio, que este Instituto realice un reconocimiento técnico en el portal de Transparencia del **MRREE**.

I. Este Instituto se pronunciará con relación a la medida cautelar y posteriormente sobre la admisibilidad de la prueba.

Para la adopción de una medida cautelar debe considerarse los presupuestos básicos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, a fin de asegurar el respeto del derecho de acceso a la información pública.

Por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión a la apariencia fundada del derecho, su concurrencia en el caso concreto, se obtiene analizando los hechos alegados, junto con las

restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. Por otra parte, el *periculum in mora* entendido como el peligro en la demora hace alusión al riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia estimatoria.

Para el presente caso, se advierte que la denunciante no ha fundamentado los dos extremos exigidos para la adopción de la medida cautelar solicitada. En este sentido, resulta necesario prevenir a la denunciante para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, presente un escrito debidamente firmado en el que sustente la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora para medida cautelar que solicita. De no subsanar tal deficiencia, se resolverá sin lugar dicha petición.

II. Con relación al medio probatorio, este Instituto considera necesario realizar el análisis de admisibilidad de la prueba ofertada y, para ello, es ineludible remitirse a la norma procesal del derecho común; tal como lo mandata el Art. 102 de la LAIP.

En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones otorgadas por las partes, es decir, constituye una actividad a instancia de parte que tiene como finalidad la comprobación de los hechos controvertidos en el litigio que es contemplado en el proceso común como un derecho y a la vez como una carga.

En este contexto, el CPCM contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: la pertinencia y la utilidad. En cuanto a la pertinencia, el Art. 318 del CPCM establece que no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la utilidad, el Art. 319 del mismo cuerpo normativo contempla que no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Para el presente caso, este Instituto considera que la solicitud de reconocimiento técnico es un elemento útil y pertinente, razón por la que se solicitará al Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto que practique el citado reconocimiento.

Del análisis del contenido de la denuncia presentada, se advierte que esta cumple con los requisitos mínimos, por lo que es procedente admitirla. Por lo tanto de acuerdo a los argumentos y las disposiciones legales antes citadas, de conformidad con los Arts. 6 y 18 de la Cn.; 58 letras

“e”, 76 inciso primero letra “a”, 85 letra “a”, 86, 87, 88, 90 y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Admitir** la denuncia presentada por [REDACTED] en contra de las actuaciones de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] por “negligencia en la difusión de información a la que están obligados por ley.”, infracción grave, tipificada en el Art. 76 inciso primero letra “a” de la LAIP.

b) **Prevenir** a [REDACTED] para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, presente un escrito debidamente firmado en el que sustente la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora para medida cautelar que solicita, bajo los términos previamente señalados.

c) **Admitir** la prueba ofertada por [REDACTED], para ello se notificará al Jefe de la Unidad de Informática del IAIP para que practique el reconocimiento y emita un informe.

d) **Designar** al Comisionado **Hernán Alexander Gómez Rodríguez** para que, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la admisión de esta denuncia, de trámite a la solicitud, forme el expediente, recabe pruebas y elabore un proyecto de resolución que someterá al Pleno del Instituto, el cual presentara en la fecha que se celebre la audiencia oral.

e) **Requerir** a [REDACTED] y [REDACTED] que, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, de manera personal remita su respectiva defensa ante la denuncia presentada por [REDACTED], debiendo señalar sus respectivos Números de Identificación Tributaria (NIT), señalando además un medio electrónico para recibir notificaciones.

f) **Hacer saber** a los denunciados que las resoluciones de este Instituto se le notificarán por medio de su correo electrónico, por lo que cada uno deberá establecer un medio técnico para recibir notificaciones y acusar de recibido dentro de las veinticuatro horas siguientes después del envío; caso contrario, toda resolución se les notificará por cartelera o tablero.

g) **Hacer saber** a las partes, que toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv; y, en el caso

de los documentos que acrediten personería e informe del Art. 88 de la LAIP, deberán ser remitidos en original.

h) **Notificar** esta resolución al denunciante por medio del correo electrónico alemán.yenni@yahoo.com, y a los denunciados en las instalaciones del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado las notificaciones.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Alejandro C...' followed by a large, stylized flourish.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

J1/CG



UE 13-D-2018 ADMISIÓN, PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTO



25 de mayo de 2018, 11:56

Denunciante
Presente.

Buen día:

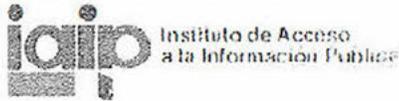
Remito notificación en relación al caso NUE 13-D-2018.

SE SOLICITA ENVIAR ACUSE DE RECIBO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.

Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"

Remilente notificado con
Mailtrack

 Admisión, prevención y requerimiento certificado.pdf
124K



[Redacted]

NUE 13-D-2018 ADMISIÓN, PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTO

[Redacted]

25 de mayo de 2018, 12:07

Acuso de recibo la notificación.

Muy agradecida.

Saludos,

On Friday, May 25, 2018, 11:56:37 AM CST, [Redacted]

[Redacted]

**Denunciante
Presente.**

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 13-D-2018.

SE SOLICITA ENVIAR ACUSE DE RECIBO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por n.o recibidos.

[Redacted]

Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.: (503) 2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.

[Redacted]

Visítanos en:

"Cuidemos el medio ambiente. Imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con
Mailtrack

Nota de confidencialidad

Este mensaje y sus adjuntos es dirigido exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario correcto, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la

ESQUELA NOTIFICACIÓN

La infrascrita notificadora del Instituto de Acceso a la Información Pública, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. HACE CONSTAR: que a las 14 horas con 29 minutos del día 25 del mes de mayo del año 2018, se notificó en legal forma a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de denunciado la resolución con referencia NVE 13-D-2018 (HG), de las quince horas con cinco minutos del día veinticuatro del mes de mayo del año dos mil dieciocho, junto con: anexos en su oficina administrativa, ubicado en Calle El Pedregal, Blvd. Cancillería. Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlan, El Salvador, C.A. la cual fue recibida por

[REDACTED],
quien se identifica con su Documento Único de Identidad número [REDACTED] cuyo cargo es [REDACTED]

[REDACTED]
Firma de quien la recibe

[REDACTED]
Firma de la Notificadora



Dirección: Prolongación Avenida Masferrer y Calle al Volcán No. 88, Edificio Oca Chang, Colonia San Antonio Abad, San Salvador.

Teléfono: 2205-3819

Correo electrónico: notificaciones@iaip.gob.sv

ESQUELA NOTIFICACIÓN

La infrascrita notificadora del Instituto de Acceso a la Información Pública, Blanca Xenia Tamayo Quintanilla. HACE CONSTAR: que a las 14 horas con 23 minutos del día 25 del mes de mayo del año 2018, se notificó en legal forma a [REDACTED] en calidad de denunciado la resolución con referencia NÚE 13 D 2018 (HG), de las quince horas con cinco minutos del día veinticuatro del mes de mayo del año dos mil dieciocho, junto con: anexos en su oficina administrativa, ubicado en Calle El Pedregal, Blvd. Cancillería, Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlan, El Salvador. C.A. la cual fue [REDACTED] recibida [REDACTED] por [REDACTED]

[REDACTED] quien se identifica con su Documento Único de Identidad número [REDACTED] cuyo cargo es [REDACTED]



Dirección: Prolongación Avenida Masferrer y Calle al Volcán No. 88, Edificio Oca Chang, Colonia San Antonio Abad, San Salvador.

Teléfono: 2205-3819

Correo electrónico: notificaciones@iaip.gob.sv

Antiguo Cuscatlán, 4 de junio de 2018

**SEÑORES COMISIONADOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.-**

Nosotros, [REDACTED], de [REDACTED] de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], Departamento de [REDACTED], portador de mi Documento Único de Identidad número [REDACTED] y Número de Identificación Tributaria [REDACTED]; y [REDACTED] de [REDACTED] años de edad [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], Departamento de [REDACTED] portador de mi Documento Único de Identidad número [REDACTED], y Número de Identificación Tributaria [REDACTED].

EXPONEMOS:

I. Que se ha recibido Resolución NUE 13-D-2018(HG), de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, notificada a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por medio de la cual ese Instituto resolvió "e) Requerir a [REDACTED] que, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, en el plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de manera personal remita su respectiva defensa ante la denuncia presentada por [REDACTED], debiendo señalar sus respectivos Números de Identificación Tributaria (NIT), señalando además un medio electrónico para recibir notificaciones".

II. Que de conformidad con lo manifestado por la ciudadana en su denuncia, al ingresar al Portal de Transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por una parte, no encontró información referente a los viajes realizados por los servidores públicos que laboran en dicha Institución, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 10 numeral 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Por otra parte, no encontró la documentación relacionada a la información resultante del trámite de solicitudes de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información.

III. Sobre ello, es pertinente mencionar que tanto a la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAIP) como al resto de unidades organizativas que se ven involucradas en el proceso de sistematización de la información relativa a las misiones oficiales de los servidores públicos -las cuales poseen un recurso humano limitado, les corresponde adicionalmente desarrollar múltiples funciones y actividades, ello en cumplimiento a las obligaciones contempladas en el artículo 32 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y del marco jurídico aplicable para el caso en concreto.

IV. No obstante lo anterior, cabe señalar que la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores se ha mantenido dinámica en cuanto a la incorporación y actualización del resto de información de carácter oficioso que señala la Ley, lo cual puede advertirse a través del resultado obtenido en los procesos de fiscalización que ese Instituto ha realizado, y de los cuales esta Institución ha formado parte desde sus inicios. Asimismo, como parte de la modernidad

institucional, se ejecutan proyectos de ordenamiento, custodia y resguardo archivístico de la información de la Institución para atender en el corto plazo las demandas de información requeridas por los usuarios.

V. En esa línea y respecto del primer señalamiento, se informa que la OAIP se encuentra actualmente en el proceso de actualización del Portal de Transparencia; siendo el caso que se incorporará como un primer esfuerzo la información referente a los viajes internacionales del período de julio 2017 a abril 2018, la cual seguirá actualizando de acuerdo a las capacidades institucionales. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 5 de los Lineamientos para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información, la información solicitada se ha encontrado disponible en los archivos institucionales, y actualmente se están efectuando las gestiones correspondientes para su publicación electrónica.

VI. Respecto del segundo señalamiento, se informa que dicha información ha sido actualizada a partir del mes de marzo de 2018 para aquellos casos en que el procedimiento de acceso a la información ha finalizado a la fecha, ello de conformidad a la entrada en vigencia del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información.

En virtud de lo expuesto, **PEDIMOS:**

1. Se admita el presente escrito.
2. Se desestime la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED]
3. Se exima a los suscritos de la aplicación de sanciones.

Finalmente, señalamos para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico oaip@rree.gob.sv y el número de teléfono (503) 2237 5643.

[REDACTED]
Exministro de Relaciones Exteriores

[REDACTED]
Oficial de Información a.i.

Presentado por [REDACTED]
Identificado con [REDACTED] a las: 3:10 P.M.
05 de Julio de 2018, Junto con [REDACTED]



NUE 13-D-2018 (HG)

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veintinueve minutos del once de junio de dos mil dieciocho.

Mediante resolución emitida por este Instituto a las quince horas con cinco minutos del veinticuatro de mayo de este año, se admitió la denuncia iniciada por [REDACTED] en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED].

Analizando el contenido de la denuncia presentada por [REDACTED] y conforme a lo resuelto en el auto de admisión del caso ref. **NUE 13-D-2018 (HG)**, se ordena la práctica de un reconocimiento técnico del portal de transparencia del **Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)** con el objeto de ser agregado al presente expediente y ser valorado como prueba en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, en mi calidad de Comisionado Instructor y de conformidad con los Arts. 6 y 18 de la Constitución., 3 letras "a" y "f", 4 letras "c" y "f", 87 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública, **resuelvo:**

a) Requerir al Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto que en el plazo de **3 días hábiles**, realice reconocimiento técnico en el **Portal de transparencia del MRREE** en la página web <http://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree>. Para ello deberá tomarse capturas de pantalla de las secciones "viajes" y "anexos de resolución de solicitudes" de dicho sitio web y elaborar y remitir el informe respectivo con los hallazgos.

b) Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR EL COMISIONADO QUE LA SUSCRIBE

ESQUELA NOTIFICACIÓN

La infrascrita notificadora del Instituto de Acceso a la Información Pública, [REDACTED]. HACE CONSTAR: que a las nueve horas con treinta y seis minutos del día doce de junio del año dos mil dieciocho, se procedió a notificar en legal forma a [REDACTED] en su calidad de **Jefe de la Unidad de Informática del Instituto de Acceso a la Información Pública**, la resolución con referencia **NUE 13-D-2018 (HG)** de las quince horas con veintinueve minutos del once de junio de dos mil dieciocho, la cual fue recibida por [REDACTED], quien se identifica con su Documento Único de Identidad número [REDACTED] cuyo cargo es secretaria uno.

[REDACTED]

Firma de quien la recibe

[REDACTED]

Firma de Notificadora





Instituto de Acceso a la Información Pública
Unidad de Informática
Fecha: 14.06.2018

Informe de publicación de información oficiosa MRREE
"Publicación de Viajes y Anexos de resolución de solicitudes"

Con base al requerimiento recibido por parte del Comisionado Hernán Alexander Gómez, instructor del caso NUE-13-D-2018, en el cual se solicita la elaboración de un informe técnico sobre las publicaciones de viajes y anexos de resolución de solicitudes realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el **Portal de Transparencia** de la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción SPTA, se ha elaborado el presente documento y se detalla lo siguiente:

1. En la sección "Viajes" no se cuenta con información publicada (ver anexo 1).
2. En la sección "Anexos de resolución de solicitudes" se cuenta con información, un registro total de 22 documentos y con fechas de publicación 31.05.2018 y 01.06.2018, las fechas de actualización de esta información corresponde a la fecha de publicación (ver anexo 2).
3. El detalle de las publicaciones se encuentran en el anexo 3.

Los anexos serán remitidos por correo electrónico a la Unidad Jurídica.



[Redacted]
[Redacted]
Jefe de Unidad de Informática

Presentado por [Redacted]
Quien se identifica con [Redacted] a las: 03:19 p.m.
de 14 de 06 de 2018 Junto con 5 folios
utiles



Inicio | Ministerio de Relaciones Exteriores



RREE

Ministerio de Relaciones Exteriores

- Inicio
- Marco Normativo**
 - Actos de Consejo
 - Lección Prácticas de la Ley
 - Resolución de la Ley
 - Organización
 - Otros de Normas
 - Presupuestos y Comisiones de Asesoría
 - Reglamento de la Ley
- Marco presupuestario**
 - Concesiones y autorizaciones
 - Contratación y adquisiciones
 - Estados financieros
 - Inventarios
 - Presupuestos
 - Requisitos públicos (licitación o contrato)
 - Registro de ofertas y contratistas
 - Subvenciones
 - Subsidios e incentivos fiscales
 - Viajes
- Marco de Gestión estratégica**
 - Directorio de funcionarios
 - Exámenes
 - Informes exigidos por la ley
 - Listado de asesores
 - Memorias de labores
 - Otros en ejecución
 - Plan Operativo Anual
 - Resoluciones ejecutorias
 - Resumen
- Comunicaciones LAIP**
 - Anales de resolución de solicitudes
 - Ciclo de organización de circuitos
 - Indicadores de cumplimiento LAIP
 - Índice de satisfacción del usuario
 - Otra información de interés
- Participación Ciudadana**
 - Eficacia de la participación ciudadana
 - Rendición de cuentas

Viajes

El sistema de viajes internacionales autorizados (PIV) es un sistema de gestión de viajes que permite a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores autorizar y gestionar sus viajes internacionales.

Descarga CSV

Buscar en estado de viaje:

No se encontraron resultados



Vista: Anuncios / Ministerio de Relaciones Exteriores / Anexos de resoluciones de solicitudes



RREE

Ministerio de Relaciones Exteriores

Inicio

Marco Normativo

- Actos de consejo
- Ley Principal que rige a la institución
- Manuales básicos de organización
- Organograma
- Otros documentos normativos
- Procedimientos y resultados de selección
- Reglamento de la Ley principal

Marco presupuestario

- Concesiones y autorizaciones
- Contrataciones y adquisiciones
- Estados financieros
- Inventarios
- Disminución anual
- Recursos públicos destinados a privados
- Registro de oferentes y contratistas
- Compras
- Subsidios e incentivos fiscales
- Viajes

Marco de gestión estratégica

- Directorio de funcionarios
- Reconocidos
- Informes exigidos por disposición legal
- Listado de asesores
- Memorias de labores
- Obras en ejecución
- Plan Operativo Anual
- Resoluciones ejecutorias
- Exercicios

Cumplimiento LAIP

- Anexos de resolución de solicitudes
- Guía de organización de circuitos
- Indicadores de cumplimiento LAIP
- Índice de información reservada
- Otra información de interés
- Resoluciones de Solicitudes

Participación Ciudadana

- Mecanismos de participación ciudadana
- Rendición de cuentas

Anexos de resolución de solicitudes

En esta sección se tienen disponibles descargables al público resoluciones de trámites de acceso a la información pública, administradas en aquellos casos que la información no está razonablemente disponible de la misma institución.

Información sobre SAI 50-2018(2)
 Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SA 50-2018(2)
 Creación: 31/05/2018
 Actualización: 31/05/2018
 pdf | 1000 KB

Información sobre SAI 50-2018(2) Año 2018

Información sobre SAI 40-2018(1)
 Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SA 40-2018(1)
 Creación: 31/05/2018
 Actualización: 31/05/2018
 pdf | 700 KB

Información sobre SAI 40-2018(1) Año 2018

Información sobre SAI 37-2018(3)
 Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SA 37-2018(3)
 Creación: 31/05/2018
 Actualización: 31/05/2018
 pdf | 200 KB

Información sobre SAI 37-2018(3) Año 2018

Información sobre SAI 36-2018(1)
 Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SA 36-2018(1)
 Creación: 31/05/2018
 Actualización: 31/05/2018
 pdf | 1 MB

Información sobre SAI 36-2018(1) Año 2018

Información sobre SAI 26-2018(1)
 Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SA 26-2018(1)
 Creación: 31/05/2018
 Actualización: 31/05/2018
 pdf | 100 KB

Información sobre SAI 26-2018(1) Año 2018

Información sobre SAI 31-2018(1)
 Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SA 31-2018(1)
 Creación: 31/05/2018
 Actualización: 31/05/2018
 pdf | 200 KB

Información sobre SAI 31-2018(1) Año 2018

Información sobre SAI 54-2018(2)
 Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SA 54-2018(2)
 Creación: 31/05/2018
 Actualización: 31/05/2018
 pdf | 200 KB

Información sobre SAI 54-2018(2) Año 2018

Información sobre SAI 55-2018(1)
 Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SA 55-2018(1)
 Creación: 31/05/2018
 Actualización: 31/05/2018
 pdf | 200 KB

Información sobre SAI 55-2018(1) Año 2018

Información sobre SAI 52-2018(2)
 Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SA 52-2018(2)
 Creación: 31/05/2018
 Actualización: 31/05/2018
 pdf | 200 KB

Información sobre SAI 52-2018(2) Año 2018



<p>Información sobre SAI 53-2018(3) N. 11 Convenio de Cooperación Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 53-2018(3)</p> <p>Información sobre SAI 53-2018(3) Año 2018 Creación: 31/05/2018 Actualización: 31/05/2018</p>	pdf 600 KB
<p>Información sobre SAI 53-2018(3) N. 10 Carta de Entendimiento Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 53-2018(3)</p> <p>Información sobre SAI 53-2018(3) Año 2018 Creación: 31/05/2018 Actualización: 31/05/2018</p>	pdf 600 KB
<p>Información sobre SAI 53-2018(3) N. 9 Acuerdo de Cooperación Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 53-2018(3)</p> <p>Información sobre SAI 53-2018(3) Año 2018 Creación: 31/05/2018 Actualización: 31/05/2018</p>	pdf 600 KB
<p>Información sobre SAI 53-2018(3) N. 8 Acuerdo de Cooperación Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 53-2018(3)</p> <p>Información sobre SAI 53-2018(3) Año 2018 Creación: 31/05/2018 Actualización: 31/05/2018</p>	pdf 700 KB
<p>Información sobre SAI 53-2018(3) N. 7 Acuerdo marco de Cooperación Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 53-2018(3)</p> <p>Información sobre SAI 53-2018(3) Año 2018 Creación: 31/05/2018 Actualización: 31/05/2018</p>	pdf 600 KB
<p>Información sobre SAI 53-2018(3) N. 6 Acuerdo de Cooperación CAPE Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 53-2018(3)</p> <p>Información sobre SAI 53-2018(3) Año 2018 Creación: 31/05/2018 Actualización: 31/05/2018</p>	pdf 600 KB
<p>Información sobre SAI 53-2018(3) N. 5 Acuerdo de Cooperación Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 53-2018(3)</p> <p>Información sobre SAI 53-2018(3) Año 2018 Creación: 31/05/2018 Actualización: 31/05/2018</p>	pdf 600 KB
<p>Información sobre SAI 53-2018(3) N. 4 Acuerdo de Cooperación Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 53-2018(3)</p> <p>Información sobre SAI 53-2018(3) Año 2018 Creación: 31/05/2018 Actualización: 31/05/2018</p>	pdf 600 KB
<p>Información sobre SAI 53-2018(3) N. 3 Convenio de Cooperación Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 53-2018(3)</p> <p>Información sobre SAI 53-2018(3) Año 2018 Creación: 31/05/2018 Actualización: 31/05/2018</p>	pdf 1 MB
<p>Información sobre SAI 50-2018(2) Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 50-2018(2)</p> <p>Año 2018 Creación: 31/05/2018 Actualización: 31/05/2018</p>	pdf 1000 KB
<p>Información sobre SAI 48-2018(1) Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 48-2018(1)</p> <p>Año 2018 Creación: 31/05/2018 Actualización: 31/05/2018</p>	pdf 600 KB
<p>Información sobre SAI 53-2018(3) N. 2 Convenio Cooperativa Americana Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 53-2018(3)</p> <p>Información sobre SAI 53-2018(3) Año 2018 Creación: 31/05/2018 Actualización: 31/05/2018</p>	pdf 600 KB
<p>Información sobre SAI 53-2018(3) N. 1 Lista de Cooperación Resolución emitida en atención a solicitud de acceso a la información SAI 53-2018(3)</p>	pdf 600 KB



Información sobre SAI 53 2018(3)
Año 2018

Secretaría de Participación, Transparencia y Anti-Corrupción

Residencia de la Presidencia de la República
Avenida Central, Edificio 1400, 50100
San Salvador, El Salvador
Tel: +503 2133 7500 Fax: +503 2133 7501

Suscríbete a nuestro boletín

usuario@demina.com

+503 7900-0010   +503 2133-7501

- Sobre la Secretaría
- Sobre la información
- Contacto
- Denuncias y quejas
- Estadísticas
- Multimedia
- Prensa



Registro de publicaciones realizadas por MRREE
Unidad de Informática

#	Nombre de Documento	Extensión	Año	Fecha de Creación	Fecha de Actualización	Categoría	Respuesta brindada en
1	Información sobre SAI 53-2018(3). N. 1. Listado de Convenios	pdf 600 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 53	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 53-2018(1)
2	Información sobre SAI 53-2018(3). N. 2. Convenio Cooperativa Americana	pdf 900 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 53	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 53-2018(1)
3	Información sobre SAI 40-2018(1)	pdf 300 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018		Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 40-2018(1)
4	Información sobre SAI 50-2018(2)	pdf 1000 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018		Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 50-2018(2)
5	Información sobre SAI 53-2018(3). N. 3. Convenio de Cooperación	pdf 1 MB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 53	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 53-2018(1)
6	Información sobre SAI 53-2018(3). N. 4. Acuerdo de Cooperación	pdf 600 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 53	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 53-2018(1)
7	Información sobre SAI 53-2018(3). N. 5. Acuerdo de Cooperación	pdf 600 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 53	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 53-2018(1)
8	Información sobre SAI 53-2018(3). N. 6. Acuerdo de Cooperación CAEE	pdf 600 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 53	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 53-2018(1)
9	Información sobre SAI 53-2018(3). N. 7. Acuerdo marco de Cooperación	pdf 800 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 53	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 53-2018(1)
10	Información sobre SAI 53-2018(3). N. 8. Acuerdo de Cooperación	pdf 700 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 53	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 53-2018(1)
11	Información sobre SAI 53-2018(3). N. 9. Acuerdo de Cooperación	pdf 900 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 53	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 53-2018(1)
12	Información sobre SAI 53-2018(3). N. 10. Carta de Entendimiento	pdf 600 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 53	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 53-2018(1)
13	Información sobre SAI 53-2018(3). N. 11. Convenio de Cooperación	pdf 800 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 53	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 53-2018(1)
14	Información sobre SAI 52-2018(2)	pdf 200 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 52	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 52-2018(2)
15	Información sobre SAI 55-2018(1)	pdf 400 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 55	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 55-2018(1)
16	Información sobre SAI 54-2018(2)	pdf 400 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 54	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 54-2018(1)
17	Información sobre SAI 31-2018(1)	pdf 200 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 31	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 31-2018(1)
18	Información sobre SAI 36-2018(1). N. 1. Declaración de Managua 2007	pdf 100 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 36	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 36-2018(1)
19	Información sobre SAI 36-2018(1). N. 2. Sentencia de la CIJ 11-SEP-1992	pdf 1 MB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 36	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 36-2018(1)
20	Información sobre SAI 37-2018(3)	pdf 400 KB	2018	31/05/2018	31/05/2018	Información sobre SAI 37	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 37-2018(3)
21	Información sobre SAI 40-2018(1)	pdf 700 KB	2018	01/06/2018	01/06/2018	Información sobre SAI 40	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 40-2018(1)
22	Información sobre SAI 50-2018(2)	pdf 1000 KB	2018	01/06/2018	01/06/2018	Información sobre SAI 50	Atención a Solicitud de Acceso a la Información SAI 50-2018(2)



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con veintitrés minutos del diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

El 5 de junio de 2018, los denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaron su informe de defensa, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). En dicho informe, además, señalan la misma dirección electrónica para recibir notificaciones.

Posteriormente, el 14 de junio de 2018, el Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto presentó el informe del reconocimiento técnico practicado en el portal de transparencia del MRREE, según requerimiento que consta en auto de las quince horas con veintinueve minutos del once de junio de dos mil dieciocho, pronunciado por el entonces Comisionado Instructor del caso.

Por lo anterior, a efecto de dar continuidad al presente procedimiento y en razón de los principios de prontitud y sencillez establecidos en el Art. 4 letras “c” y “f” de la LAIP, es procedente señalar fecha y hora para la realización de la audiencia oral, por lo que este Instituto **resuelve:**

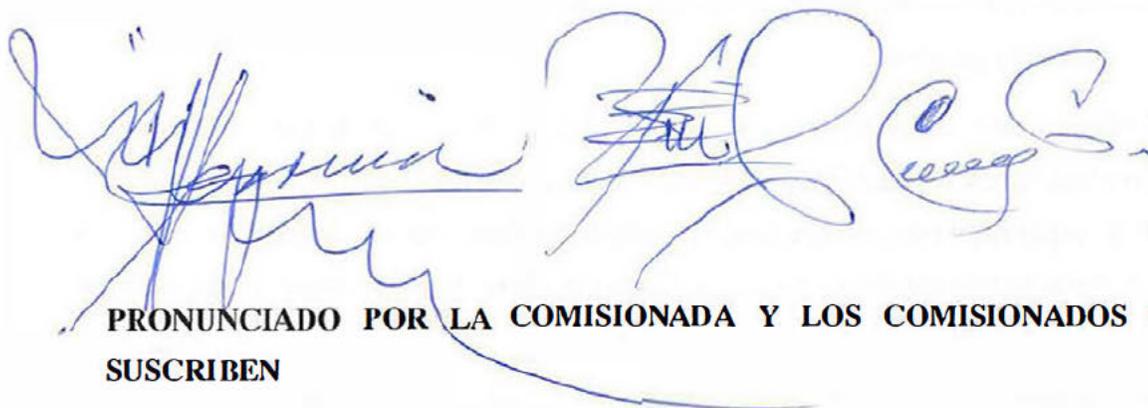
a) Tener por rendido el informe de defensa suscrito por los denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en los términos del Art. 88 de la LAIP.

b) Tener por recibido el informe de Reconocimiento Técnico practicado por el Jefe de Informática de este Instituto, según lo requerido en el auto de las quince horas con veintinueve minutos del once de junio de dos mil dieciocho.

c) Señalar las diez horas del 27 de julio de 2018 para la realización de la audiencia oral con las partes, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a quienes se cita por medio de esta resolución. En caso que deseen comparecer por medio de representante o apoderado, éste deberá acreditar su personería con los documentos pertinentes. Asimismo, las partes deberán presentar original y una copia de toda la prueba que aporten en esa diligencia. Esta audiencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Instituto, ubicadas en la Prolongación Avenida Alberto Masferrer Oriente #88, Colonia San

Antonio Abad, calle al Volcán, edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, y **deberán estar presentes con quince minutos de antelación a la hora señalada.**

d) Notificar a la denunciante [REDACTED] al correo electrónico [REDACTED]; y a los denunciados [REDACTED] al correo electrónico oaip@ree.gov.sv dispuesto para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado las notificaciones.

Three handwritten signatures in blue ink are present. The first signature on the left is highly stylized and appears to be 'Luisa'. The middle signature is also stylized and appears to be 'J. M.'. The signature on the right is more legible and appears to be 'C. S.'. A long horizontal line is drawn across the first two signatures.

PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN



NUE 13-D-2018 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL

20 de julio de 2018, 11:55



**Denunciante
Presente.**

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 13-D-2018.

SE SOLICITA ENVIAR ACUSE DE RECIBO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.

Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente. imprima este correo solo si es necesario"

Remitente notificado con
Mailtrack

3 archivos adjuntos

 **Anexo para denunciante.pdf**
338K

 **requerimiento certificado.pdf**
37K

 **Señalamiento AO certificado.pdf**
58K



NUE 13-D-2018 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL

Para: oaip@rree.gob.sv

20 de julio de 2018, 11:55

Denunciados
Presentes.

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 13-D-2018.

SE SOLICITA ENVIAR ACUSE DE RECIBO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.

Visítanos en:



"Cuidemos el medio ambiente. imprima este correo solo si es necesario"

3 archivos adjuntos

- requerimiento certificado.pdf
37K
- Anexos denunciados.pdf
259K
- Señalamiento AO certificado.pdf
56K



[Redacted] acaba de leer «NUE 13-D-2018 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL»

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io

20 de julio de 2018, 11:58



 Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas por email

NUE 13-D-2018 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL [abrir email](#)

[Redacted] ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

 Enviado en 20-07-2018 a las 11:55h

 Leído en 20-07-2018 a las 11:58h por [Redacted]

Recipients

 [Redacted]

Desactivar alertas por email



UE 13-D-2018 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL

Oficina de Acceso a la Información Pública RREE <oaip@rree.gob.sv>

20 de julio de 2018, 15:08

Para: [Redacted]

Estimada [Redacted]

Atentamente y con instrucciones del Oficial de información del Ministerio de Relaciones Exteriores, acuso de recibida la notificación realizada por ese Instituto a las 11:55 del día 20 de julio de 2018, al Señor Ex Ministro de esta Secretaría de Estado y al Oficial de Información, así como la documentación que la acompaña (Señalamiento de Audiencia Oral Ref. NUE 13-D-2018 y Anexos).

Cordialmente,

[Redacted Signature]

Técnico coordinador.
Oficina de Acceso a la Información Pública.

Tel: 2237-5644 [Redacted]



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Calle El Pedregal, Blvd. Cancellaria, Ciudad Arceles, Antiguo
Cuscatlán, La Libertad,
El Salvador, C.A.
www.mre.gob.sv

De: [Redacted]

Para: oaip@rree.gob.sv

Enviados: Viernes, 20 de Julio 2018 11:55:40

Asunto: NUE 13 D 2018 SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA ORAL

[El texto citado está oculto]

Nota de confidencialidad

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario correcto, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this

NUE 13-D-2018 (JG)

EN LA SALA DE AUDIENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en la Ciudad de San Salvador, a las diez horas del veintisiete de julio de dos mil dieciocho. Siendo este el lugar, día y hora señalados para la celebración de AUDIENCIA ORAL, en la tramitación de la denuncia interpuesta ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por parte de la ciudadana [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su calidad de Ex titular y Oficial de Información, respectivamente, del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE); y, estando presentes los suscritos comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA, MAX FERNANDO MIRÓN ALFARO, JULIO CÉSAR GRANDE RIVERA, RENÉ EDUCARDO CÁRCAMO Y MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA, formando pleno, comparece el denunciado [REDACTED], quien se identifica con su Documento Único de Identidad número [REDACTED].

[REDACTED] Por otro lado, se hace constar la incomparecencia de la denunciante [REDACTED] y del denunciado [REDACTED], pese a haber sido notificados en legal forma. Razón por la que, verificada que ha sido la comparecencia de uno de los denunciados y de conformidad a lo establecido en el artículo ciento dos de la LAIP, en relación al artículo doscientos tres y cuatrocientos cinco del Código Procesal Civil y Mercantil, se procede a realizar la audiencia oral, con el ofrecimiento de prueba. Posteriormente se llevó a cabo los alegatos, los cuales se encuentran en el medio magnético dispuesto para tal efecto. No habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta que para constancia firmamos.





JE 13-D-2018 ACTA DE AUDIENCIA ORAL

27 de julio de 2018, 11:55



**Denunciante
Presente.**

Buen día:

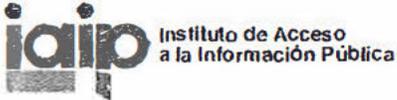
Remito notificación en relación al caso NUE 13-D-2018.

SE SOLICITA ENVIAR ACUSE DE RECIBO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.

visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente imprima este correo solo si es necesario"

Remitente notificado con
Mailtrack

Acta AO certificada.pdf
48K



[Redacted] acaba de leer «NUE 13-D-2018 ACTA DE AUDIENCIA ORAL»

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io

27 de julio de 2018, 11:57



 Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas
por email

NUE 13-D-2018 ACTA DE AUDIENCIA ORAL [abrir](#)

email

[Redacted] ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

 Enviado en 27-07-2018 a las 11:55h

 Leído en 27-07-2018 a las 11:57h por [Redacted]

Recipients

 [Redacted]

[Desactivar alertas por email](#)



JE 13-D-2018 ACTA DE AUDIENCIA ORAL

27 de julio de 2018, 11:55

Para: oaip@ree.gob.sv

**Denunciado
Presente.**

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 13-D-2018.

SE SOLICITA ENVIAR ACUSE DE RECIBO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.

Visítanos en:   



 "Cuidemos el medio ambiente. imprima este correo solo si es necesario"

Remitente notificado con
Mailtrack

 **Acta AO certificada.pdf**
48K

oaip@rree.gob.sv acaba de leer «NUE 13-D-2018 ACTA DE AUDIENCIA ORAL»

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io

27 de julio de 2018, 11:57



 Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas
por email

NUE 13-D-2018 ACTA DE AUDIENCIA ORAL [abrir](#)

[email](#)

oaip@rree.gob.sv ha leído tu email 2 minutos
después de ser enviado

 Enviado en 27-07-2018 a las 11:55h

 Leído en 27-07-2018 a las 11:57h por oaip@rree.gob.sv

Recipients

 oaip@rree.gob.sv ([invitar a Mailtrack](#))

Desactivar alertas por email

NUE 13-D-2018 (HG)

██████████ contra ██████████

(Oficial de Información y Ex Ministro de Relaciones Exteriores - MRREE)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las quince horas y doce minutos del veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

1. Descripción del caso:

I. El 18 de mayo de 2018, ██████████ interpuso denuncia en contra de ██████████, actual Oficial de Información y Ex Ministro del **Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)**, respectivamente, en adelante los “indiciados” o “denunciados”, por el supuesto cometimiento de la infracción grave contenida en la letra “a” del artículo 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en “Actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley”, al no haberse publicado la información relativa a las secciones de “Viajes” y “Anexo de resolución de solicitudes”, del Portal de Transparencia de dicho ente.

La denunciante expuso en su escrito que el 16 de mayo de 2018, ingresó al portal de transparencia del **MRREE** y no encontró ningún viaje realizado por alguna persona que labore dentro de ese Ministerio; asimismo, advierte que no encontró el destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto erogado por el **MRREE** para los viajes de Ministros, Viceministros y demás empleados de esa dependencia. Por último, advierte que no se encuentra la información relacionada a la información resultante del trámite de solicitudes de información. Todas estas afirmaciones las acreditó mediante capturas de pantalla del referido portal de transparencia. Por tanto, solicitó se iniciara el procedimiento sancionatorio correspondiente en contra del oficial de información del **MRREE**, y del ahora ex Ministro de Relaciones Exteriores, por ser el titular de la referida cartera de Estado en ese momento.

Este Instituto admitió la denuncia y se designó al comisionado **Hernán Alexander Gómez Rodríguez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. Asimismo, se admitió la prueba ofrecida por la denunciante.

El 5 de junio de 2018, los denunciados [REDACTED] [REDACTED] rindieron su informe de defensa, el cual consta de un folio útil, dónde argumentaron en relación al supuesto cometimiento de la infracción grave imputada, lo siguiente: i) que tanto la oficina de acceso a la información pública (OAIP) como el resto de unidades organizativas que se ven involucradas en la sistematización de la información relativa a las misiones oficiales de los servidores públicos, les corresponde realizar una serie de funciones y actividades, y que cuentan con personal limitado; ii) que la OAIP del MRREE siempre se ha mantenido dinámica en la divulgación del resto de información oficiosa, tal como se puede advertir en el resultado de los procesos de fiscalización realizados por el IAIP. Asimismo, como parte de la modernidad Institucional, se ejecutan proyectos de ordenamiento, custodia, y resguardo archivístico de la información de la Institución para atender en el corto plazo las demandas de información requeridas por los usuarios; iii) en esa línea y respecto del primer señalamiento (viajes), informan que la OAIP se encuentra en proceso de actualización del Portal de Transparencia; siendo el caso que se incorporará como un primer esfuerzo la información referente a los viajes internacionales del período de julio 2017 a abril de 2018, la cual se seguirá actualizando de acuerdo a las capacidades institucionales; y iv) que respecto del segundo señalamiento (anexo de resolución de solicitudes), señalan que la información ha sido actualizada a partir del mes de marzo de 2018 para aquellos casos en que el procedimiento de acceso a la información pública ha finalizado a la fecha; por tanto, piden que se desestime la denuncia y se les exima de la aplicación de sanciones.

Posteriormente, el 14 de junio del año recién pasado, este Instituto a través de la Unidad de Informática, practicó la prueba ofrecida por la denunciante, que consistió en realizar un “Reconocimiento Técnico al Portal de Transparencia del MRREE”, y en dicho informe (folio 17), se detalló lo siguiente: “1. En la sección “Viajes”, no se cuenta con información publicada. 2. En la sección “Anexos de resolución de solicitudes” se cuenta con información, un registro total de 22 documentos y con fechas de publicación 31.05.2018 y

01.06.2018, las fechas de actualización de esta información corresponden a la fecha de publicación...”; tal como consta a folios 17 al 22 del presente expediente.

II. La audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, con la comparecencia del denunciado [REDACTED]. No obstante, la denunciante [REDACTED] y el denunciado [REDACTED] no se presentaron a la audiencia oral programada, a pesar de haber sido debidamente notificados.

En la etapa de ofrecimiento de prueba, no se incorporó ningún elemento probatorio adicional al que ya constaba en el expediente antes de la audiencia oral. Por lo que los denunciados, por su parte, no incorporaron elementos probatorios al presente procedimiento en ninguna etapa del mismo, siendo la audiencia oral el último momento procesal oportuno para aportar y controvertir prueba.

En la fase de alegatos, el denunciado [REDACTED] expuso en lo medular lo siguiente: a) que él como oficial de información ha estado pendiente de la información que se debe de publicar en el portal de transparencia; sin embargo, como el IAIP lo ha verificado en todas las fiscalizaciones realizadas al MRREE todos los años, se ha cumplido con la publicación del resto de la información oficiosa; b) en relación a la información de los viajes, ésta ha llegado incompleta a la OAIP por parte de la unidad organizativa correspondiente, y que él como oficial de información es el garante de dar certeza sobre la información que debe estar publicada en el portal de transparencia, es por eso que no se ha subido; sin embargo, en el escrito que remitieron se han comprometido a subir la información del periodo de julio 2017 a abril de 2018, lo cual ya han iniciado; c) que además vale mencionar que tienen mucha limitante de personal, el cual de alguna manera ha dilatado el proceso de realización y sistematización de la información de los viajes, cotejándola con cada uno de los acuerdos; d) que tal como puede ser verificado en el portal de transparencia, ya está publicado una parte del 2018 y posteriormente subirán lo relativo a los viajes de años anteriores; e) por ello, pide que se revise el informe, y se valore que cuentan con poco personal de la unidad.

2. Análisis del caso:

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I)** análisis de la potestad sancionatoria del Estado y del principio de legalidad, como principios que rigen el ejercicio de dicha facultad por parte de este Instituto; **II)** breves consideraciones sobre la

infracción grave consistente en “actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley”; (III) análisis de los medios de prueba ofrecidos en el presente procedimiento; (IV) determinación si las actuaciones de los denunciados encajan al cometimiento de la infracción objeto de la causa, conforme a los hechos probados; y, (V) determinación del daño causado conforme al principio de lesividad y establecimiento de la cuantía de la sanción a imponerse, en el caso de haberse acreditado la comisión de la misma.

I. A. La potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi*, y concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos ilícitos, se despliega, por una parte, en la rama del Derecho Penal —potestad penal judicial— y, por otra, en la Administración Pública. Esta materialización del *ius puniendi* en el campo administrativo se denomina potestad sancionadora de la Administración.

La principal justificación de la potestad sancionadora, ejercida por entes administrativos, atiende a razones pragmáticas, pues es necesaria para el cumplimiento de la finalidad última de la administración: “garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico, el de la sociedad en conjunto, y el de la misma administración mediante la represión de todas aquellas conductas contrarias al mismo”. (Fallo: Sala de lo Contencioso Administrativo: 149-M-99, 19/12/2000).

Asimismo, la actividad de los administrados es controlada y seguida por la Administración Pública, por medio de técnicas permitidas, justificadas por la posibilidad de tutelar los intereses sociales, de ahí que pueda imponer sanciones administrativas, puniendo actitudes lesivas —acciones u omisiones— a la esfera jurídica de los administrados.

Es dable resaltar el efecto disuasivo que la sanción, al igual que la pena en el ámbito penal, trae aparejada para el infractor de una norma. En ese sentido, a través de la corrección de conductas al margen de la ley —que pueden ocasionar consecuencias perniciosas a los beneficiados por ésta— se pretende reorientar actitudes que desde un inicio se perfilaban arbitrarias, a caminos iluminados por la legalidad, como el restablecimiento de la seguridad jurídica.

Así, sobre la base de los Arts. 14 de la Constitución con relación al 5º letra “e” de la LAIP, este Instituto puede intervenir punitivamente en la esfera jurídica de los servidores públicos que provoquen una lesión o daño a los derechos que garantiza la mencionada ley,

considerados estos como derechos fundamentales de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones plausibles acreedoras de una sanción de carácter pecuniario.

Dentro de esta potestad administrativa sancionadora, se encuentran fijados fines y principios que deben regir la valoración de los hechos e interpretación de las normas. Entre estos principios se encuentran: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y la prohibición de doble juzgamiento, que en doctrina se han denominado como el programa penal de la Constitución.

B. La jurisprudencia constitucional de nuestro país, que en esta ocasión hacemos nuestra, establece que el principio de legalidad en el ámbito sancionador constituye una exigencia de seguridad jurídica que no sólo requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder. (Fallo: Sala de lo Constitucional, Proceso de Amparo de referencia 117-2003, 15/06/2004).

Es así, que el mencionado principio trae aparejadas implicaciones para la elaboración, interpretación y aplicación de la LAIP, en el sentido de que establece condiciones para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley, tales como: i) que una ley describa la infracción y su punición; ii) que la ley no sea anterior al hecho; iii) que la ley sea precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción de la infracción y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que resulten de su cometimiento; y, iv) que se evite comprender supuestos que no se enmarquen dentro de su tenor.

II. En el Art. 76 de la LAIP, el legislador prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar las disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en el ejercicio de sus funciones; y, a la vez, califica dichas infracciones en leves, graves y muy graves. Esta calificación ha sido determinada por el legislador atendiendo a la graduación del daño provocado como consecuencia de la comisión de la conducta tipificada en la citada disposición legal.

En consonancia con lo anterior, la LAIP en el Art. 58 letra “e” confiere expresamente, a este Instituto, la potestad de “conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionatorio y dictar sanciones administrativas”.

Así, el Art. 76, letra “a” de la LAIP, contempla como infracción grave el “actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley”.

Al respecto, este Instituto ha resuelto con anterioridad que por negligencia puede entenderse el **descuido o falta de cuidado en el desarrollo de una acción o tarea**¹, esta falta implica una desatención o inobservancia por parte del oficial de información de las funciones atribuidas por el Art. 50 de la LAIP, de manera que se produzca una vulneración al DAIP del ciudadano.

La LAIP en su Art. 50 letra “a”, establece que dentro de las funciones de los oficiales de información se encuentra la de “recabar y difundir la información oficiosa y propiciar que las entidades responsables las actualicen periódicamente”; es decir, que el oficial de información es el enlace entre las dependencias de la entidad para la cual labora. Entonces, para llevar a cabo esta labor es importante ser diligente a la hora de recabar la información que generan y/o administran, en armonía con el principio de máxima publicidad, regulado en el art. 4 letra “a” de la ley.

En ese orden, el Art. 10 de la LAIP menciona la información clasificada como pública oficiosa, es decir, la que debe estar disponible al público sin necesidad que medie una solicitud de información expresa. Así, el numeral 11 del mismo artículo contempla “Los listados de viajes internacionales autorizados por los entes obligados que sean financiados con fondos públicos, incluyendo el nombre del funcionario o empleado, destino, objeto, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto”, como información oficiosa.

III. En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones otorgadas por las partes, es decir, constituye una actividad a instancia de parte que tiene como finalidad la comprobación de los hechos controvertidos en el litigio; y es contemplada en el derecho común como un derecho y a la vez como una carga.

¹ Resolución definitiva de las nueve horas y treinta minutos del 19 de noviembre de 2014, pronunciada por este Instituto en caso identificado bajo a referencia 7-D-2014.

La prueba, se encuentra regida por los principios de pertinencia, idoneidad, o conducencia y utilidad. Estos principios representan una limitación al principio de libertad de la prueba; sin embargo son sumamente necesarios, pues ello significa que no se debe focalizar recursos en la práctica o reproducción de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan, en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente impertinentes.

En ese contexto, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme al Art. 102 de la LAIP, contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: la pertinencia y utilidad. En cuanto a la pertinencia el Art. 318 del CPCM, establece que no debe admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la utilidad, el Art. 319 del mismo cuerpo normativo, contempla que no deberá admitirse aquella prueba que según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

En el presente procedimiento, la denunciante ofreció como prueba lo siguiente:
a) Reconocimiento técnico al Portal de Transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE), particularmente en las secciones de “Viajes” y “Anexo de resolución de solicitudes, a ser practicado por el IAIP, a efecto de acreditar el incumplimiento en el deber de divulgación de información oficiosa; el cual fue admitido mediante auto de las quince horas con cinco minutos del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, y que fue producido durante la etapa de instrucción en fecha 14 de junio del mismo año, según informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto (fs. 17 al 22). Por su parte, los denunciados no incorporaron elementos probatorios en ninguna etapa del proceso.

Con base a los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente, y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que no existía ningún tipo de información publicada en la sección “Viajes” del Portal de Transparencia del MRREE al momento de practicado el reconocimiento técnico del referido Portal; (ii) que en la sección “Anexos de resolución de solicitudes” se encontró un registro total de 22 documentos, con fechas de publicación 31 de mayo y 1 de junio de 2018, por lo que la

información publicada en este apartado se realizó posterior a la fecha de admisión de la presente denuncia (24 de mayo de 2018).

IV. Ahora bien, en atención a la denominada “*vertiente material del principio de legalidad o principio de tipicidad*”, corresponde determinar con base a los hechos probados señalados anteriormente, si [REDACTED] a y [REDACTED] [REDACTED] actual oficial de información y ex Ministro de Relaciones Exteriores del **Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE)**, respectivamente, cometieron la infracción clasificada como grave contenida en el Art. 76 letra “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), consistente en: “actuar con negligencia en la difusión de información a la que están obligadas por ley”.

i. Para el caso, el denunciado [REDACTED] expuso en sus alegatos durante la audiencia oral, que la información no había sido publicada en el Portal de Transparencia debido a que las unidades organizativas que tienen en su poder la información relativa a los viajes, no le habían hecho llegar la información en tiempo dada la gran carga laboral con la que contaban, y la que le había sido enviada, se encontraba desordenada, por lo que llevaba tiempo la sistematización de dichos documentos. No obstante, el denunciado no presentó ningún documento en el que conste que él realizaba los requerimientos en tiempo a fin de obtener la información, o la respuesta emitida por las unidades correspondientes, o que informaba la situación a los superiores correspondientes.

Bajo esa lógica, este Instituto ha establecido reiteradamente la importancia de que los oficiales de información documenten sus actuaciones, de tal forma que les sirva como un respaldo de las gestiones que realizan tanto dentro de las respectivas unidades de acceso a la información como las que realizan a las unidades administrativas correspondientes con el fin de obtener la información pública que estas poseen. Y esto porque más allá de ser un respaldo, implica un registro y una forma de rendición de cuentas de sus funciones dentro del cargo, así como un mecanismo de defensa por excelencia ante un eventual señalamiento por infracciones cometidas a la ley.

Ahora bien, respecto de la no publicación de la información relativa a los anexos de resolución de solicitudes, es válido aclarar y enfatizar que el reglamento de la LAIP en su Art. 7 (en relación con el Art. 50 letra “F”) establece que “Toda Unidad de Acceso a la

Información Pública deberá contar dentro de sus archivos con información relativa al funcionamiento de dichas unidades, tales como: I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquellas en las que no fue posible localizar la información en los archivos [...]”; es decir, que en el caso de las resoluciones emitidas por los oficiales de información, éstas si se encuentran en su poder, por lo que la publicación de dichas resoluciones depende directamente de ellos mismos. En este caso, menos cabe alegar (tal como sucedió en la audiencia como en el informe de defensa) que la razón de no publicación de la información restante del portal se debía a la basta carga laboral y poco personal con que cuenta esa cartera de Estado, argumentos que a consideración de este Institutos no son válidos para el no cumplimiento de lo regulado en la LAIP, su Reglamento y Lineamientos emitidos.

Expuesto todo lo anterior, es pertinente señalar que este Instituto ha resuelto en casos precedentes que la negligencia implica desatención al deber de cuidado; y para el caso en comento, se ha acreditado que el oficial de información inició las gestiones para la publicación de información oficiosa, en relación a los viajes y en lo referente a los anexos de resolución de solicitudes de acceso a la información, posterior a la admisión de la presente denuncia, puesto que según las capturas de pantalla tomadas al Portal del transparencia del MRREE que relaciona la denunciante en su escrito, no existía información publicada en las secciones “Viajes” y “Anexo de resolución de solicitudes”; las cuales pudieron ser acreditadas en razón del reconocimiento técnico que este instituto realizó al referido portal el pasado 14 de junio. Si bien al momento de realizado el reconocimiento técnico se encontró como hallazgo un total de 22 documentos en la sección “Anexo de resolución de solicitudes”, el mismo informe y las respectivas capturas de pantalla detallan que esos archivos fueron publicados entre el 31 de mayo y el 1 de junio del año 2018, siendo los únicos archivos disponibles al público al ingresar al portal.

Entonces, durante la tramitación de la presente denuncia, ha quedado demostrado que efectivamente no existía información publicada en ambas secciones al momento de incoada la misma; puesto que los 22 archivos a los que se refiere el informe remitido por el Jefe de la Unidad de Informática, fueron publicados posterior a la fecha en que el Instituto admitió la denuncia, es decir, después del 24 de mayo de 2018. Por ende, cuando se recibió el informe de defensa de los denunciados (de fecha 5 de junio de 2018), ya mencionan haber iniciado

con la sistematización de la información a efecto de ser publicada en las secciones respectivas del Portal de Transparencia. No obstante, vale remarcar que la información oficiosa debe ser actualizada **al menos una vez cada tres meses**², y no cuando se recibe una solicitud de información o hasta que el servidor público encargado tenga tiempo.

Por lo tanto, a juicio de este Instituto, corresponde sancionar a [REDACTED] por haber incurrido en la infracción grave que consiste en “actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados conforme a la ley”, por la grave negligencia advertida al no haber publicado la información relativa a “Viajes” y “Anexo de resolución de solicitudes” en el Portal de Transparencia del MRREE.

ii. Ahora bien, en el caso de [REDACTED], quien al momento de interpuesta la denuncia fungía como Ministro, es decir, que era el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, le ha sido señalada la misma infracción grave de la letra “a” de la LAIP.

Al respecto, a juicio de este Instituto no se ha acreditado que los hechos que configuran la infracción *per se*, hayan sido cometidos por el ex titular del MRREE, ya que por un lado, la denunciante no aportó elementos de prueba que señalen expresamente que [REDACTED] incurrió en la infracción, siendo así que la ley ya especifica que los oficiales de información son **servidores públicos nombrados por el titular del ente obligado responsables de dirigir la Unidad de Acceso a la Información Pública, encargados de cumplir las funciones del artículo 50 de la LAIP**³; es decir, que es el titular de cada institución quien realiza el nombramiento de los oficiales de información para que ejerzan las funciones que regula el Art. 50 de la LAIP, por lo que el incumplimiento de las mismas recae en quienes ostentan el cargo de oficiales de información y no así en los titulares de los entes obligados en principio, salvo que se pruebe lo contrario.

En conclusión es dable absolver al denunciado [REDACTED], pues no ha quedado debidamente acreditado el cometimiento de la infracción que se le pretende atribuir.

²Art. 11 inc. 1° del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública (RLAIP).

³Disposiciones Generales, letra “c” del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información, vigente desde el 22 de enero de 2018.

V. Una vez determinado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la gravedad del daño ocasionado como manifestación del principio de lesividad. Para imponer una sanción debe atenderse a la gravedad del perjuicio ocasionado al bien jurídico protegido o su concreta puesta en peligro, para el caso en concreto el derecho a la protección de datos personales.

El Art. 78 de la LAIP establece un conjunto de criterios a considerar en el establecimiento de la cuantía de la sanción por imponer en correlación con las infracciones a la ley, entre ellos se manifiesta la reiteración en el cometimiento del hecho; que para este caso, se logra identificar que no existía ninguna publicación en el Portal de Transparencia del MRREE, específicamente en las secciones "Viajes" y "Anexo de resolución de solicitudes", al momento de incoada y admitida la denuncia siendo el denunciado Rodríguez Santillana el servidor público responsable de cumplir las atribuciones del Art. 50 de la LAIP-; afirmación que se refuerza con lo expuesto en el informe de defensa y los alegatos del denunciado en la audiencia oral, y que pudo acreditarse a través del reconocimiento técnico practicado al ya referido portal.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no solo existe un perjuicio directo al DAIP de la apelante, sino el de toda la sociedad en general, pues no publicar la información objeto de controversia, ha llevado como consecuencia que ésta no pueda fiscalizar los viajes realizados por los servidores públicos del MRREE, que son pagados con fondos públicos, causando un claro espacio de opacidad en la administración pública.

Establecido el cometimiento de la infracción denunciada, corresponde ahora graduar la cuantía de la sanción que como consecuencia de la misma debe imponerse, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 78 de la LAIP.

En este orden de ideas, debe considerarse que los principios del derecho penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, tal es el caso del principio de culpabilidad; este se refiere a que junto a la existencia de una infracción, **el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración precisa la existencia de un sujeto o sujetos a los que se les atribuye la comisión de determinada conducta infractora de la ley, previa constatación de su responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador.** Es decir que la imputación administrativa, al igual que la penal, debe realizarse

individualizando al responsable de las acciones u omisiones socialmente reprochadas; y, como consecuencia, para la determinación de la sanción a imponer deberá tomarse en cuenta el grado de culpabilidad correspondiente a cada responsable.

Aunado a lo anterior, la potestad sancionadora de la administración se encuentra dividida en dos vertientes: a) la objetiva, que hace referencia a la constatación y existencia de los hechos que constituyen una infracción; y, por otro lado, b) la subjetiva, desdoblada en dos elementos: uno activo, determinado por la titularidad de la competencia administrativa que habilita la potestad sancionadora; y uno pasivo, integrado por una persona responsable de la vulneración o inobservancia de la norma sancionadora”⁴.

En consonancia con lo anterior, **debe considerarse también el principio de voluntariedad de la acción, en cuanto el presupuesto o factor esencial definidor de toda conducta sancionable es también condicionante de la existencia de una infracción administrativa**, la potestad sancionadora de la administración goza de la misma naturaleza que la potestad penal, por lo que las directrices de la infracción administrativa tienden también a conseguir la individualización de la responsabilidad. Es decir, que en las infracciones a las que le son aplicables sanciones administrativas cada cual es responsable de su propia acción u omisión consiente o voluntariamente.

Aclarado lo anterior, es preciso referirnos al principio de proporcionalidad de la sanción, —criterio constitucional informador de la actividad sancionadora de este Instituto— que permite la aplicación de sanciones administrativas de manera gradual, basándose en el desvalor de la conducta infractora, así como en el resultado y en la responsabilidad del autor.

En ese sentido, es importante tomar en cuenta que se evidencia que existió voluntariedad de parte del denunciado al no publicar en tiempo la información pública oficiosa referente a los “Viajes” y “Anexo de resolución de solicitudes” del Portal de Transparencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE), materializado en la afectación al derecho de acceso a la información pública (DAIP) de las personas, también que es la primera vez que el indiciado es procesado por infracciones a la LAIP. Por tanto este Instituto concluye imponer al infractor la multa de **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS**

⁴ Garberi Llobregat, Jose, “El procedimiento administrativo sancionador”, 5ª. Edición, pagina 124.

MENSUALES PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS vigente a la fecha de la comisión de la infracción.

3. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 85 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letra “e”, 76 letra “a” de las infracciones graves, 77 letra “b”, 78 letra “a”, 96 y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) **Declarar** que [REDACTED] ha incurrido en la infracción grave que consiste en “actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados por ley”; según lo establecido en el artículo 76, apartado de infracciones graves letra “a” de la LAIP.

b) **Absolver** a [REDACTED] por la presunta comisión de la infracción grave que consiste en “actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados por ley”, de acuerdo a lo establecido en el Art. 76 letra “a” LAIP; por las razones señaladas.

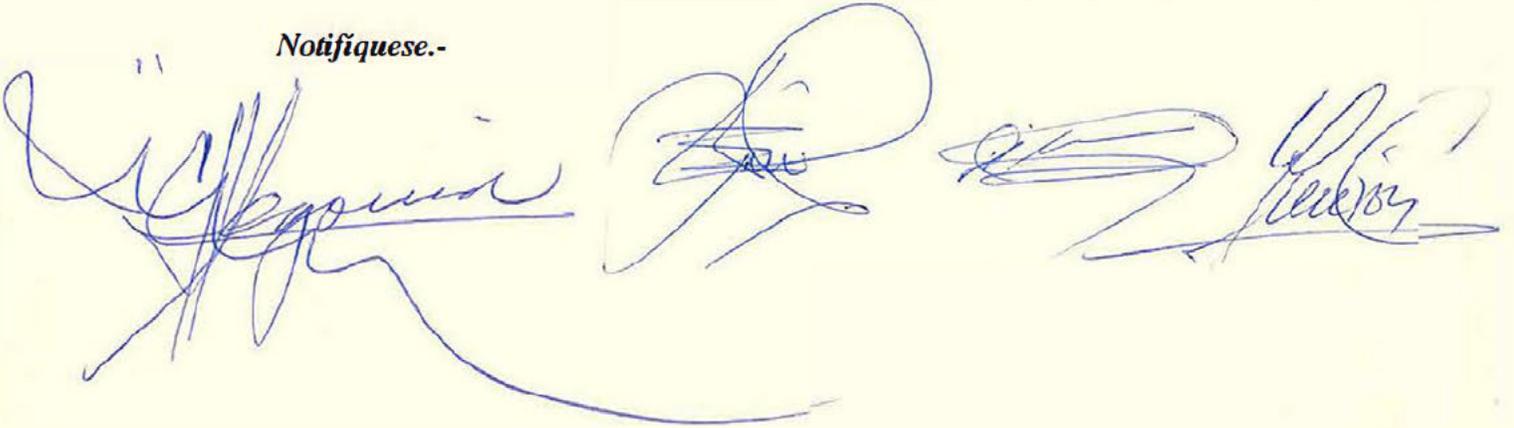
c) **Sancionar** a [REDACTED] con una multa de diez salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios vigentes al momento en que se cometió la infracción, equivalente a **TRES MIL CUARENTA Y UN 70/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$3,041.70)**, la cual se deberá hacer efectiva en el Fondo General de la Nación dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, debiendo remitir a este Instituto, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores al vencimiento del plazo anterior, el recibo de pago entregado por la colecturía central del Ministerio de Hacienda; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa de conformidad al artículo 96 inciso final de la LAIP.

d) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

e) **Publicar** esta resolución oportunamente.

Notifíquese.-

11



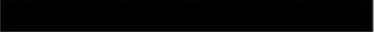
**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN.**



NUE 13-D-2018 RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

28 de enero de 2019, 15:20



**Denunciante
Presente.**

Buenas tardes:

Remito notificación en relación al caso NUE 13-D-2018.

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador

Visítanos en:



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con
Mailtrack

RD certificada.pdf
487K



aleman.yenni@yahoo.com acaba de leer «NUE 13-D-2018 RESOLUCIÓN DEFINITIVA»

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no reply@mailtrack.io

28 de enero de 2019, 15:22



 Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas
por email

NUE 13-D-2018 RESOLUCIÓN DEFINITIVA [abrir](#)

[email](#)

 ha leído tu email
52 segundos después de ser enviado

 Enviado en 28-01-2019 a las 15:21h

 Leído en 28-01-2019 a las 15:22h por 

Recipients

[Desactivar alertas por email](#)



NUE 13-D-2018 RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: oaip@ree.gob.sv

28 de enero de 2019, 15:20



**Denunciado
Presentes.**

Buenas tardes:

Remito notificación en relación al caso NUE 13-D-2018.

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

Derecho de Acceso a la Información
Tel.:(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
San Salvador, El Salvador.

Visítanos en:



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"

Remitente notificado con Mailtrack

RD certificada.pdf
487K



[Redacted]

NUE 13-D-2018 RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Oficina de Acceso a la Información Pública RREE <oaip@rree.gob.sv>
Para: Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

29 de enero de 2019, 7:33

Estimada [Redacted]

Atentamente y con instrucciones del Oficial de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores, acuso de recibida la notificación realizada por ese Instituto a las 15:20 del día 28 de enero de 2019, al señor Ministro de esta Secretaría de Estado y al Oficial de Información, así como la documentación que la acompaña (Resolución Definitiva Ref. NUE 13-D-2018).

Cordialmente,

--

[Redacted]
Técnico coordinador.
Oficina de Acceso a la Información Pública.

Tel: 2237-5644 [Redacted] V



De: "Notificaciones | IAIP" <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: oaip@rree.gob.sv
Enviados: Lunes, 28 de Enero 2019 15:20:30
Asunto: NUE 13-D-2018 RESOLUCIÓN DEFINITIVA

[El texto citado está oculto]

Nota de confidencialidad

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario correcto, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE EL SALVADOR

SECRETARÍA DE ESTADO
MRREE/OAIP/2019/08

Antiguo Cuscatlán, 7 de febrero de 2019

Señores Comisionados
Instituto de Acceso a la Información Pública
Presente.-

Atentamente me dirijo a Ustedes, con el objetivo de hacer referencia a Resolución NUE 13-D-2018(CO), de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por medio de la cual ese Instituto resolvió "Sancionar a [REDACTED] con una multa de diez salarios mensuales para el sector comercio y servicios vigentes al momento en que se cometió la infracción", en seguimiento a denuncia promovida por la ciudadana [REDACTED] respecto de la publicación de información oficiosa en el Portal de Transparencia.

Sobre ello, se informa que se ha efectuado el pago por la suma de tres mil cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (\$3,041.70) ante el Servicio de Tesorería del Ministerio de Hacienda, lo cual se refleja en el recibo número uno cuatro cero tres nueve nueve ocho ocho, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve. En ese sentido, se anexa al presente la documentación en comento con el objetivo de acreditar el pleno cumplimiento de lo ordenado por esa institución.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles las muestras de mi alta consideración y estima.

[Firma manuscrita]
[REDACTED]

Oficial de Información a.i.



Presentado por [REDACTED]

Quien se identifica con [REDACTED] cas: 1:57 p.m.

de 07 de 02 de 2019. Junto con 1 folio

util (Recibo N° 14 0399888)

Documento elaborado en versión pública, Art. 30 de la LAIP





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE EL SALVADOR

SECRETARÍA DE ESTADO
MRREE/OAIP/2019/08

Antiguo Cuscatlán, 7 de febrero de 2019

Señores Comisionados
Instituto de Acceso a la Información Pública
Presente.-

Atentamente me dirijo a Ustedes, con el objetivo de hacer referencia a Resolución NUE 13-D-2018(CO), de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por medio de la cual ese Instituto resolvió "Sancionar a [REDACTED] con una multa de diez salarios mensuales para el sector comercio y servicios vigentes al momento en que se cometió la infracción", en seguimiento a denuncia promovida por la ciudadana [REDACTED], respecto de la publicación de información oficiosa en el Portal de Transparencia.

Sobre ello, se informa que se ha efectuado el pago por la suma de tres mil cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (\$3,041.70) ante el Servicio de Tesorería del Ministerio de Hacienda, lo cual se refleja en el recibo número uno cuatro cero tres nueve nueve ocho ocho, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve. En ese sentido, se anexa al presente la documentación en comento con el objetivo de acreditar el pleno cumplimiento de lo ordenado por esa institución.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles las muestras de mi alta consideración y estima.

[Firma manuscrita]
[REDACTED]
Oficial de Información a.i.



Presentado por [REDACTED]
Quien se identifica con [REDACTED] a las: 1:57 p.m.
de 07 de 02 de 2019. Junto con 1 folio
util (Recibo N° 14 0399888)



NUE 13-D-2018 (HG).

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del once de febrero de dos mil diecinueve.

El 7 de febrero de este año, [REDACTED] presentó escrito en el que informa que en esta misma fecha realizó el pago de una multa por Tres Mil cuarenta y un Dólares con setenta centavos de Los Estados Unidos de América (\$3041.70) en la unidad de Servicios de Tesorería del **Ministerio de Hacienda (MH)**, en cumplimiento del pago de la multa impuesta por este Instituto en la resolución definitiva de las quince horas con doce minutos del 23 de enero de este año y adjuntó original del recibo emitido por Servicios de Tesorería del **MH**.

En ese sentido, puede verificarse el cumplimiento de la resolución definitiva emitida en el presente caso. Por lo tanto, de conformidad con los Arts. 18 de la Constitución y 96 de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Instituto **resuelve:**

- a) **Tener** por cumplida la resolución definitiva, emitida por este Instituto a las quince horas con doce minutos del 23 de enero de este año.
- b) **Archivar** definitivamente el presente expediente.

Notifique.

The image shows two handwritten signatures in blue ink. The signature on the left is a stylized, cursive script. The signature on the right is also cursive and appears to include the name 'García'.

PRONUNCIADO POR LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

43



'JE 13-D-2018 CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>

14 de febrero de 2019, 9:04



Denunciante
Presente.

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 13-D-2018.

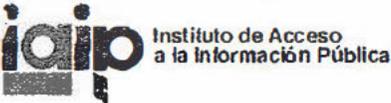
SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.

Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel. :(503)2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.



Visítanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"

 **Cumplimiento de RD certificado.pdf**
36K



Xenia Tamayo <xtamayo@iaip.gob.sv>

[REDACTED] acaba de leer «NUE 13-D-2018 CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA»

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io

14 de febrero de 2019, 9:06



 Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas
por email

NUE 13-D-2018 CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA [abrir email](#)

[REDACTED] ha leído tu email
54 segundos después de ser enviado

✉ Enviado en 14-02-2019 a las 09:05h

✓ Leído en 14-02-2019 a las 09:06h por [REDACTED]

Recipients

✓ [REDACTED]

Desactivar alertas por email



42



NUE 13-D-2018 CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Notificaciones | IAIP <notificaciones@iaip.gob.sv>
Para: oaip@ree.gob.sv

14 de febrero de 2019, 9:04



Denunciado
Presentes.

Buen día:

Remito notificación en relación al caso NUE 13-D-2018.

SE SOLICITA CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

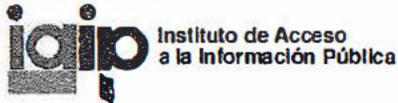
Nota: Toda la documentación presentada a este Instituto por medios electrónicos debe ser remitida a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv, caso contrario se tendrán por no recibidos.



Unidad de Derecho de Acceso a la Información
Tel.: (503) 2205-3800
Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88,
edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.



visitanos en:   



"Cuidemos el medio ambiente, imprima este correo solo si es necesario"



Remitente notificado con
Mailtrack

 **Cumplimiento de RD certificado.pdf**
36K



oaip@rree.gob.sv acaba de leer «NUE 13-D-2018 CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA»

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@iltrack.io

14 de febrero de 2019, 9:06



 Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas
por email

NUE 13-D-2018 CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA [abrir_email](#)

oaip@rree.gob.sv ha leído tu email 43 segundos después de ser enviado

 Enviado en 14-02-2019 a las 09:05h

 Leído en 14-02-2019 a las 09:06h por oaip@rree.gob.sv

Recipients

 oaip@rree.gob.sv ([invitar a Mailtrack](#))

Desactivar alertas por email